Año de 1845. Jueves 28 de agosto. Número 103.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 739.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo tenido á bien S. M. determinar, segun comunicacion hecha á este Ministerio por el de Hacienda en 24 de julio último, que los juicios de conciliacion que celebran los Alcaldes constitucionales se estiendan en papel del sello 4.º, quiere asimismo la Reina que V. S. coopere á dicho servicio, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando por medio del Boletin oficial.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma den el mas puntual y exacto cumplimiento á cuanto se previene en la anterior Real resolucion. Orense agosto 20 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 740.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente.

La Reina se ha dignado nombrar á Don Ildefonso Florez de Páramo vice-presidente del consejo de esa provincia. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 20 de agosto de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 741.

El Alcalde constitucional de Villameá con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

Las diez y media serían poco mas ó menos de hoy, cuando se me dió parte de que en el sitio llamado del Foriño y debajo de un parral se hallaba el ladron y desertor Domingo Estebez (a) Penosita; y sin perder momento reuní los hombres armados que pude, y cercando el sitio me adelanté á rejistrarlo, cuando veo inclinaba el arma para tirarme, como lo ejecutó sin herirme y al mismo tiempo le disparé la que llevaba, consiguiendo atravesarle el brazo derecho por tres partes y de consiguiente arrestarle, y le conduzco en este mismo dia á la disposicion de la autoridad competente.=Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y estímulo de los demas Alcaldes, no dudando que harán lo mismo cuando se presente ocasion para ello. Orense agosto 19 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 742.

INTENDENCIA.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 96 y sucesivos hasta el 100 inclusive, se ha insertado para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y del público el Real decreto de 23 de mayo último

para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería; y otro de fecha 26 de julio próximo pasado, el que se manda proceder desde luego al repartimiento provincial por la mitad de los cupos señalados aplicándola al 2.º semestre del presente año.

La Exema. Diputacion provincial ha verificado dicho repartimiento señalando á cada pueblo el cupo que espresa el Boletin oficial núm. 102 correspondiente al dia 26 del presente; y para llevar á efecto el repartimiento individual y la cobranza, observarán los Ayuntamientos las reglas siguientes dictadas por la Direccion general de contribuciones directas en circular de 5 del corriente.

1.ª Luego que reciban el señalamiento del cupo que segun el referido repartimiento corresponda á cada uno con arreglo á los artículos 114 y 115 del capítulo adicional del Real decreto de 23 de mayo, procederán al nombramiento de peritos repartidores, á reclamar de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23, y á oir y resolver las escusas de dichos peritos, si las hiciesen, invirtiendo cuando mas en estas operaciones el plazo de quince dias contados desde el recibo de los cupos que á su tiempo se les comunicarán por la Administracion de contribuciones directas; en otro plazo igual harán las evaluaciones de productos y el repartimiento individual, y finalmente en otro plazo que tampoco escederá de quince dias oirán y resolverán las reclamaciones de los contribuyentes.

2.ª Los repartimientos individuales se estenderán con entera sujecion al modelo adjunto.

3.ª Siendo cuarenta y cinco dias el tiempo que cuando mas deben emplear los Ayuntamientos en las operaciones que quedan indicadas en la regla 1.ª, el repartimiento individual de cada Ayuntamiento ha de estar definitivamente concluido para el 18 de octubre.

4.ª En consecuencia de lo que espresa la anterior regla, la cobranza empezará simultaneamente en todos los pueblos el dia 26 de octubre, mediante á que el repartimiento del Ayuntamiento tendrá ejecucion por esta vez sin la aprobacion de esta Intendencia, aunque con las reservas contenidas en el artículo 116 del espresado Real decreto.

5.ª Se exigirá á los contribuyentes de una vez el importe de las cuotas de los cuatro meses de julio, agosto, setiembre y octubre; y desde 5 de noviembre siguiente se exigirá tambien la cuota correspondiente al mismo mes, mediante á que la obligacion del pago anual ha de ser por ahora por dozavas partes, y debe entenderse contraida la de cada mes en el dia 5 del mismo. En los meses siguientes se observará ya este sistema.

6.ª Las contribuciones que se refunden en la de inmuebles, cultivo y ganadería, son: la de paja y utensilios, la de frutos civiles, el derecho de sucesiones, la manda pia forzosa y el cupo territorial de la de culto y clero.

7.ª Los Ayuntamientos cuidarán muy particularmente de recaudar y entregar en la Tesorería sin la menor demora todos los débitos que resulten á favor de la Hacienda por el primer semestre de las contribuciones que espresa la anterior prevencion Orense 26 de agosto de 1845.= *Alejandro Castro.*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE...... **AYUNTAMIENTO DE......**

REPARTIMIENTO *individual del cupo de reales mrs. que ha correspondido á este Ayuntamiento por el segundo semestre del corriente año de 1845 en la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.*

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	NOMBRES. de los mismos contribuyentes.	SEÑAS que convenga individualizar.	CUOTA de contribuciones. *Reales vn.*	POR gastos de interes comun autorizados legalmente.	TOTAL por dichos conceptos.	IDEM por el 4 p. % de este Total para gastos de repartimiento y cobranza.	TOTAL.	POR el 6 p. % del fondo supletorio.	TOTAL GENERAL.
1	D. N. N.								

NOTA. El tanto por ciento que se exija para el fondo supletorio, recae sobre todas las cantidades comprendidas en el segundo Total. Dicho tanto por ciento puede ser desde el 4 al 8 inclusive, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio próximo pasado.

Continúa la ley de la contribucion de Subsidio comercial é industrial.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa estraordinaria número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la Administracion ó la persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos nombrados uno por el contribuyente y otro por la Administracion, y en defecto de esta por el Alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la Administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa estraordinaria número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa estraordinaria número 2.º, pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes, dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se esprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

3.° Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

4.° Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.° Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, asi como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes del 1.° de octubre todos los contribuyentes presentarán á la Administracion, y al Alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar, en el caso de deber pagar mayores derechos.

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el Alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus declaraciones; estas serán oidas, y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, espondrá su dictamen sobre cada reclamacion, y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

(Se continuará.)

NÚMERO 743.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia en el partido de Negreira &c.=Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á José Romero, vecino de Santa Cristina del Barro partido judicial de Noya, oficio zapatero, para que dentro del término de nueve dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia se presente en la carcel pública de su partido á cumplir la condena de quince de prision, ó apronte cinco ducados de multa en que se le penó por resultas en causa formada en este juzgado contra el mismo por malos tratamientos á Victoria Vieites; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Negreira á 4 de agosto de 1845.=*Juan José Portal.* =Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

NÚMERO 744.

Idem de Sarria.

En causa criminal que sigue de oficio este juzgado por la escribanía del numerario Baamonde sobre robo y malos tratamientos que sufrió Antonio Fernandez de San Vicente de Carracedo, y por auto de esta fecha acordé exortar, como lo hago, á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y agentes de proteccion y seguridad pública en esa provincia para que procuren la captura de Manuel Rodriguez que aparece haber sido uno de los ladrones; y siendo habido, asi como alguno de los efectos robados se sirvan ponerles con las personas, en cuyo poder se hallen, convenientemente aseguradas á disposicion de este juzgado para lo cual se consignan aquellos enseres, y las señas personales del Rodriguez. Sarria 8 de agosto de 1845.=*Nicolas Casanova.*

Efectos robados á Antonio Fernandez. Tres camisas de hombre, dos de muger, tres pañuelos blancos de lienzo con cenefa azul, dos portugueses de percal encarnado y azul, una capa usada de paño azul turquí con bandas de pana morada tambien usadas, y un tocino.

Señales personales de Manuel Rodriguez, (tambien suele apellidarse Quiroga). Es hijo de Tomas y Ana Quiroga, natural de San Vicente de Carracedo en el partido judicial de Sarria provincia de Lugo, casado, labrador, de 28 años de edad; tiene pelo cejas y ojos castaño oscuro, nariz regular, barba lampiña, color trigueño, cara ancha, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

AVISO.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.